



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Sierra de Sierra
Demandados	Sergio Darío Sierra Vásquez Luis Guillermo Sierra Sierra Mónica lucia Sierra Ochoa
Radicado	05001 40 03 010 2022 00235 00
Decisión	Resuelve recurso

Mediante escrito del 19 de agosto del 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se incorporó constancias de notificación de los demandados **Sergio Darío Sierra Vásquez, Luis Guillermo Sierra Sierra y Mónica Lucía Sierra Ochoa**, las cuales el juzgado no tomó como válidas por carecer de claridad en los términos de traslado de la demanda, por lo que se requirió a la parte actora para que procediera de nuevo a realizar las respectivas notificaciones cumpliendo lo establecido en el auto impugnado.

Dicho recurso, fue sustentado por la parte demandante, señalando que, *“De la lectura de las notificaciones remitidas a cada uno de los demandados, es posible concluir que, en las mismas, se expresó con diáfana claridad, la forma en que correrían los términos de traslado, bien para que se efectuara el pago o bien para que se presentará la contestación a la demanda, según fuera el caso.”*

Afirma entonces que, cortejada la información incluida en el formato contenido de la notificación y lo establecido en el artículo 8 inciso tercero de la ley 2213 de 2022, se evidencia que tienen el mismo alcance en cuanto a los términos.

Por lo tanto, considera que la decisión tomada por el Despacho ha sido equivocada y que por lo tanto se debería tomar como válidas las notificaciones realizadas.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para tener por válidas las notificaciones realizadas, caso en el cual le halla razón a la parte demandante y deba procederse a reponer la providencia

mediante el cual se requirió al demandante para que realizará nuevamente las notificaciones por carecer de claridad.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen...".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prescribe que:

***Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Analizando esta norma y lo expuesto por la parte, se puede analizar que, si bien en el formato contentivo de la notificación se expuso una parte del artículo 8, inciso tercero ibídem, se le

agregó una parte escrita por el apoderado de la parte, lo que provoca que lo expuesto no sea claro y no se pueda entender de una forma fácil al momento de leerse.

Así mismo, tampoco se debe confundir la forma en que empezarán a contarse por términos de acuerdo con las notificaciones establecidas en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8 en su inciso tercero. Se cita a continuación la primera norma mencionada.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De dicha norma se logra concluir que, se entenderá notificada la parte cuando se tenga el acuse de recibido del mensaje y los términos se empezarán a contar a partir del día siguiente. Mientras que de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 en el inciso tercero, la parte se entenderá notificada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y teniendo el acuse de recibido, pasado ese término se empezaran a contar cinco (5) días hábiles para el pago de la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Lo anterior se sustenta además en la sentencia C-420 del 24 de septiembre 2020 de la Corte Constitucional con magistrado ponente Richard S. Ramírez Grisales, la cual se cita para mayor claridad de lo expuesto:

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". "En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto por la parte demandante, por lo que no se considera procedente reponer la decisión tomada y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente, quedando de manera incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido, proferido el 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

4

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal**

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262782de3dd7d9ec17dbb076387cfec960c57f0abfabcb95b496bf1101f473ed**

Documento generado en 26/08/2022 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>